ellas, acompañada del

ue justifique la trans. ninio, tomado razón en derechos reales del parcarta del derecho real

a, sin ouyo requisito no

2 de junio de 1920.= Constantino Pérez.

ncio hace el Alcalde de

e San Millán de Lara.

la vacante la plaza de

le este Ayuntamiento,

el sueldo anual de 750

adas por trimestres ven.

ntes presentarán sus so-

esta Alcaldia en el pla-

dias, que empezarán a sde la inserción de este

el Boletin Oficial de la

in de Lara 20 de junio

El Alcalde, Segundo

os particulares

CO DE BURGOS

VDADO EN 1900

setas 3.675.000.

tas 53.182.561'32.

de la Caja de Ahorres.

a razón de 8 por 100

osiciones desde 5 hasta

tiene establecidas 81.

la Caja de Ahorros en

iviesca, Melgar, Prado-

as de los Infantes, Villa

lel Banco y reservas:

en diciembre último:

supuesto municipal,

Bureba.

# Bolein Bir Gicial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES"Y SABADOS

Las leyes obligarán en la Península. Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislación penínsular, a los 20 dias de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la leyen la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los seño es Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, À CINCUENTA CENTIMOS LINRA

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL

Números sueltos 25 céntimos.

# Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 179.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN.

SENOR: La escasez de viviendas y el abuso de algunos propietarios que no han vacilado, prevaliéndose de las circunstancias, en aumentar excesivamente los precios de alquiler de sus fincas, han producido honda perturbación en varias poblaciones y creado un estado de opinión bien manifiesto en las protestas públicas de Corporaciones representativas, importantes entidades económicas, empresas comerciales e industriales y colectividades formadas por elementos de las clases sociales más numerosas.

Notoria y evidente la necesidad de resolver este problema, que entraña un gran interés público, ha ido apreciado en toda su importancia por el Gobierno, que se considera con el deber de aplicar rápidas soluciones al conflicto creado, estableciendo aquellas normas extraordinarias que el orden jurídico y la salud pública reclaman.

Aprobado por el Congreso de los Diputadoa, dictaminado por la Comisión permanente de Gracia y Justicia del Sanado, y pendiente de la discusión de esta Alta Cámara, al suspenderse las sesiones, un proyecto de ley que modificaba algunas de las vigentes respecto del arrendamiento de predios urbanos, tanto de los locales destinados a viviendas como de los dedicados a la industria, al comercio y a otros fines, es evi-

dente que la opinión del Parlamento se ha dejado conocer en la parte
más esencial de esta grave cuestión
sometida a su soberanía; y el Goblerno, al dictar las normas que han
de ser contenido del adjunto proyecto de Decreto, se somete en primer término a las orientaciones y
enseñanzas de la labor parlamentoria

Partes principales de este Decreto son las prórrogas de los contratos actuales de arrendamiento y la reducción de los precios de alquiler cuando aparezcan fijados por un excesivo afán de lucro y no por la justicia del cálculo económico, ordenado y prudente.

Cuanto a la prórroga, que tiene principalmente en su abono el precedente parlamentario ya referido, podría también encontrar apoyo en las mismas leyes vigentes al definir la fuerza mayor, que extingue o modifica las convenciones juridicas y que en muchos casos no seria aventurado apreciar, dentro del problema de las viviendas, puesto que, siendo éstas condición esencial de la vida, la moral y los grandes prin cipios de derecho, impedirían compeler al inquilino, cuyo contrato venció por razón del término o del aviso, a abandonar su albergue, siendo notoria la imposibilidad de hallar otro nuevo por la escasez que ha producido la intervención de factores imprevistos en la vida de las poblaciones de gran número de habitantes.

La reducción de los precios excesivos de los alquileres podría estimarse lógica aplicación de lo dispuesto en la ley de 23 de julio de 1908, que redujo el interés de los préstamos, y en la de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916, ya que es evidente que la escasez de habitaciones viene colocando al inquilino en situación de verdadera angustia, de la que algún propietario ha podido prevalerse para aumentar de un modo exorbitante el importe de los arriendos.

La creación de un Tribunal constituido en forma análoga a la señalada por el Parlamento responde a la necesidad de que un organismo independiente y popular resuelva las reclamaciones de los interesados, así propietarios de fincas como inlinos. En su constitución se ha procurado que las partes tengan iguales garantias de justicia y que sean posibles siempre soluciones armónicas que eviten la contienda y el vencimiento de uno de los interesados.

No cree el Ministro que suscribe que con estas normas alcance total remedio el mal que trata de evitarse, puesto que su origen se halla en la escasez de las viviendas, y sólo fomentando su construcción por los grandes medios de la iniciativa particular del capital y por los auxilios menos eficaces del Estado y de las colectividades oficiales podría atenderse a una resolución más completa del complejo problema.

Sobre este aspecto de la cuestión existe ya una considerable labor hecha, y su estudio ha de ser ajeno por completo a los fines de este Decreto.

De la acción de los Tribunales que se organizan y de la cooperación ciudadana, que el Ministro que suscribe cree no ha de faltar en este caso con tanta intensidad como ha puesto en sus requerimientos, es de esperar, que las normas en el adjunto proyecto de Decreto establecidas sean bastante eficaces para resolver en parte a la normalidad perturbada en un elemento de vida tan interesante como el de la vivienda; y aun cuando pueda la suspicacia hallar dentro de estos preceptos el empleo de subterfugios que los hagan estériles en algún caso, preciso es consignar que éstos no prosperan sino con la complicidad de los mismos ciudadanos en cuyo beneficio se dicta el precepto. De desear es que, reducidos y apartados los egoismos individuales, encuentre el Gobierno en la franca y honrada ciudadania el apoyo necesario para que las disposiciones de este Decreto produzcan los beneficiosos efectos a que aspira.

Tales son los fundamentos en que se inspira el adjunto proyecto de Decreto, que el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, somete a la aprobación de V. M.

Madrid 21 de junio de 1920.= SEÑOR:=A. L. R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de este Real decreto, los contratos vigentes de arrendamiento de fincas urbanas de las capitales de provincia y poblaciones de más de 20000 almas se entenderán prorrogados, con carácter obligatorio para los propietarios, sin alteración en la cuantia del alquiler, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Para los efectos de este Real deoreto, se entenderá por alquiler la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razóu del arrendamiento.

Caso de fallecimiento del arrendatario, el beneficio de la prórroga de los contratos alcanzará a los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen el negocio si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Artículo 2.º Como consecuencia de la prórroga de los contratos, los propietarios sólo por falta de pago podrán utilizar, con arreglo a las disposiciones de la legislación común, la acción de desahucio.

El inquilino podrá evitar el desahacio pagando el dia siguiente al de la citación o consignando el descubierto en el Juzgado, y sólo será responsable de las costas causadas, si se probare que había sido antes

# AYUNTAMIENTOS

del Censo de población s de todas clases. gapito Diez y Compañía.-Buyos.

rios de fábricas, molinos e de saltos de agua TRICA POR POCO DINERO enerla dirigiéndoos a l

W. VILLANUEVA en existencia toda class y dinamos.

S DE HARCOS MARTINE lanillas de todas class, estambres para señores Tapabocas y bufandas de odo muy barato. iería, Plaza Mayor 59 y 40 PRECIO FIJO. 4

BENTA PROVINCIAL

requerido al pago en la forma de costumbre.

Los demás desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada se regirán por las reglas establecidas en este Decreto.

Artículo 3.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

- A) Cuando el propietario se proponga habitar la vivienda por si mismo o que la habiten sus ascendientes o descendientes, o establecer en ella su propia industria. Si la destinase a otros usos será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al inquilino, previa reclamación del mismo, estimándose en el precio del alquiler de un semestre, con arreglo al que venía satisfaciendo; y si el edificio o local estuviese destinado a establecimiento mercantil o industrial, el arrendatario que lo llevase en alquiler más de tres años consecutivos tendrá derecho en todo caso a ser indemnizado con una cantidad igual al importe de dicho semestre.
- B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados, o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.
- C) Cuando la mayoria de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto del algún inquilino.
- D) Cuando el arrendatario de una vivienda la subarrienda sin permiso escrito del arrendador.

Articulo 4.º Los contratos de inquilinato en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 almas, cuyo alquiler no hubiese sido aumentado desde 31 de diciembre de 1914, o cuyo aumento se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados a instancia del propietario, según las normas que se establecen en la siguiente escala: Los arriendos que no excediesen en 31 de diciembre de 1914 de 1.500 pesetas anuales, sólo podrán elevar dicho precio en un 10 por 100. Desde 1.500 a 3.000, sólo pedrá elevarse en un 15 por 100. Desde 3.001 en adelante, en un 20 por 100. Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención a alguna de las circunstancias siguientes:

- A) Obras o mejoras que hayan sido hechas en las fincas, y princi palmente aquellas que hayan contribuido a la higiene y salubridad de las viviendas.
- B) Relación normal de los precios con el resultado de la investigación y comprobación de rentas practicadas por el Registro fiscal.
- C) Notable elevación en los precios de suministros especiales hechos por el arrendador.

Articulo 5.º Todo inquilino, comerciante, industrial o simplemente vecino de las poblaciones antes citadas que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo en el caso de que dicho aumento exceda de los tipos señalados en el artículo anterior, en relación son los que regian en 31 de diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente en los términos que se establecen en este Decreto.

Articulo 6.º En cuanto a los inmuebles alquilados por primera vez en las citadas poblaciones después de 31 de diciembre de 1914 hasta la fecha de este Decreto, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podràn solicitar la reducción de su importe atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regian en 1914 en los edificios análogos del distrito en relación con los aumentos autorizados en el artículo 4.º y demás consideraciones que juzguen procedentes. Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 7.º El importe de las fianzas que se exijan a los inquilinos no podrá exceder de la suma que represente la cantidad que deba entregarse en cada uno de los plazos de pago estipulados, o sea de un mes si se hace el pago por mensualidades, de un trimestre si se paga por trimestres, y asi sucesivamente.

Artículo 8.º Si la elevación de alquileres hubiere motivado aumento en contribuciones o arbitrios que satisfaga el propietario, éste podrá reclamer, donde proceda, su reducción en la proporción correspondiente al reducirse los alquileres.

Artículo 9.º Lo dispuesto en el presente Decreto será aplicable aun en el caso de que los inmuebles variasen de dueño por cualquier título traslativo de dominio.

Articulo 10. No producirán efecto durante la vigencia de este Decreto los pactos que se establezcan en los contratos en oposición a las presentes disposiciones.

Articulo 11. Entenderá privativamente en los juicios de desahucio que se promuevan por los motivos y en las poblaciones expresados en los artículos anteriores, salvo el determinado en el artículo 2.º, y en todas las cuestiones que se originen con motivo de este Decreto, el Juez municipal de cada distrito constituido en Tribunal, con la asistencia de dos Vocales que han de ser propietarios y otros dos que habrán de reunir alguna de las siguientes condiciones: tener algún título académico o profesional; pagar cualquier cuota de contribución territorial o industrial; ser vecino de la población con casa abierta con más de cuatro años de residencia. Actuará como Secretario el del Juzgado municipal. Toda reclamación de arrendadores o arrendatarios para los fines

de este Decreto será hecha ante el Juez municipal del distrito, el cual mandará citar con veinticuatro horas de articipación al demandante y demandado a acto de conciliación antes de proceder a la reunión del Tribunal, a fin de procurar la avenencia de los interesados. Al acto podrán concurrir éstos con un hombre bueno cada uno. Si no se lograse avenencia, el Juez municipal requerirá al arrendador interesado para que designe por escrito los dos Vocales propietarios que han de constituir el Tribunal, y al inquilino para que en la misma forma designe los otros dos Vocales, que han de tener algunas de las condiciones antes indicadas. Cuando se hallen constituídas en forma Asociaciones de propietarios y de inquilinos, se requerirá de ellas la representación que respectivamente se atribuye a unos y a otros. Estos Tribunales se constituirán dentro del segundo dia a partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, y resolverán, oyendo a los interesados en juicio verbal, cuantas cuestiones se les someta referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaren y las que el Tribunal acuerde de oficio, libremente. Al practicar la de reconocimiente judicial, si se acordare, el Tribunal cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública, y lo comunicará a la Autoridad competente para los efectos que procedan. Las vistas que se celebren ante los expresados Tribunales serán pùblicas, salvo que, a petición de alguna de las partes, acuerde lo contrario el Presidente.

Las sentencias se dictarán el mismo dia de la vista o en el siguiente. Contra los fallos que se dicten sólo podrá utilizarse el recurso de revisión ante el Juzgado de primera instancia por injusticia notoria, por constitución ilegal del Tribunal o por quebrantamiento de las normas del funcionamiento.

La ejecución de las sentencias de estos Tribunales corresponderá a sus Presidentes por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 12. Las disposiciones de este Decreto regirán hasta el 31 de diciembre de 1921, salvo lo que determinen las Cortes, a las que se dará cuenta del mismo.

Artículo 13. El Ministro de Gracia y Justicia dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

### Disposición transitoria.

Los juicios de desahucio que se hallen en tramitación y se funden en las causas atribuídas por este Decreto a la competencia del Tribunal municipal, quedarán en sus-

penso durante la vigencia de este Decreto

Se exceptúa el caso en que se ha. ya dictado sentencia en segunda instancia que sólo penda de recurso de casación.

Dado en Palacio a veintiuno de junio de mil novecientos veinte. ALFONSO. El Ministro de Gracia y Justicia, Gabino Bugallal.

(De la Gaceta num. 174).

# Gobierno civil.

ELECCIONES

El Exemo. Sr. Ministro de la Go. bernación, con fecha 7 del actual, me comunica la siguiente Real orden:

«Visto el expediente y recurso de alzada de D. Isidro de la Fuente, contra un acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones de Concejales celebradas últimamento en el Ayuntamiento de Renuncio.

Resultando: que el mismo renrrente reclamó ante el Ayantamiento contra la validez de la elección
de que se trata, fundándose en que
la Mesa electoral no se constituyó
hasta las diez de la mañana por
pretextar los individuos de la misma
que habian tenido que asistir a la
Misa parroquial, cuyo hecho estima
suficiente para la nulidad que solicita.

Resultando: que varios electores de Renuncio deponen en un escrito ser cierto que la Mesa electoral no se reunió hasta las diez de la mañana, a cuya hora recogieron la urna de la casa Ayuntamiento.

Resultando: que en el periodo de audiencia, nada se expuso por los Concejales proclamados en su defensa y elevado el expediente a esa Comisión provincial, esta Corporación, en sesión de 29 de marzo último, acordó declarar válida la referida elección de Renuncio por estimar que se habían cumplido cuantas formalidades determina la Ley.

Resultando: que contra el anterior acuerdo de esa Comisión provincial, recurre en alzada ante este Ministerio D. Isidro de la Fuente, pidiendo la revocación del mismo, por la causa ya indicada en su primer escrito de reclamación y que estima suficiente para anular la elección y asi lo suplica.

Considerando: que no se justifica con documento alguno el hecho de haberse constituido la Mesa electoral, a las diez de la mañana, como se afirma en la reclamación por las manifestaciones que en este sentido hacen algunos electores y el informa oficioso del Alcalde no pueden estimarse como prueba bastante para desvirtuar el resultado de las actas de mesa y de votación.

Considerando: que de las actas mencionadas, aparece que la Mesa electoral se constituyó a las ocho de la mañana como dispone la Ley, ha la vigencia de este

el caso en que se ha. ntencia en segunda lo penda de recurso

acio a veintiuno de ovecientos veinte,= Il Ministro de Gracia ino Bugallal.

Gaceta num. 174).

# rno civil.

ECCIONES

dr. Ministro de la Go. n fecha 7 del actual, la siguiente Real or-

pediente y recurso de Isidro de la Fuente, rdo de esa Comisión o declaró válidas las Concejales celebradas n el Ayuntamiento de

que el mismo recucante el Ayuntamiencalidez de la elección
a, fundándose en que
cral no se constituyó
z de la mañana por
ndividuos de la misma
mido que asistir a la
al, cuyo hecho estima
a la nulidad que so-

e que varios electores deponen en un escrito e la Mesa electoral no ca las diez de la mañaora recogieron la uma untamiento.

e que en el periodo de da se expuso por los oclamados en su defende el expediente a esa Concial, esta Corporación, 29 de marzo último, rar válida la referida Renuncio por estimar cumplido cuantas forcermina la Ley.

e que contra el antede esa Comisión prore en alzada ante este. Isidro de la Fuente, revocación del mismo, va indicada en su prie reclamación y que este para anular la elecsuplica.

do: que no se justifica
to alguno el hecho de
tituido la Mesa electode la mañana, como se
eclamación por las maque en este sentido halectores y el informe
lealde no pueden estiprueba bastante para
resultado de las actas
yotación.

do: que de las actas aparece que la Mesa onstituyó a las ocho de mo dispone la Ley, ha-

ciéndose la elección con toda la normalidad y votando todos los electores que constituyen el Censo como se acredita por la lista de votantes, con lo cual se demuestra que aun en el caso de ser cierta la afirmación de los recurrentes, en nada pudo influir en el desarrollo normal de la

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido abien confirmar el acuerdo recurrido de esa Comisión provincial, que declaró la validez de la elección de Concejales, verificada el dia 8 de febrero último en el Ayutamiento de Rannocio».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Burgos 14 de junio de 1920. EL GOBERNADOR,

Roman Garcia Novoa

Circulares.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y detención de Ruperto Santa Maria, del Hospicio provincial, fugado del pueblo de Berzosa de Bureba, de las señas siguientes: estatura un metro 618 milímetros; viste pantalón de pana, blusa rayada, lleva consigo ma perrita pequeña, va indocumentado y es quinto del actual reemplazo, y, caso de ser habido, lo pondrán a disposición de aquella Alcaldia.

Burgos 23 de junio de 1920. EL GOBERNADOR, Román Garcia Novoa.

Según me comunica el Alcalde de Valle de Hoz de Arreba, en la villa de Cilleruelo de Bezana se hallan depositadas dos jatas rojas, como de maño de edad, con una C en el cuarto trasero derecho hecha a tijeta, la mejor lleva campano y toca rozzo.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento, haciendo saber
que de no presentarse el dueño a
recoger dichos ganados, previo abono de los gastos originados, se venderán en pública subasta, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento y régimen
de las reses mostrencas, pasados los
quince dias que determina el artículo 14 del citado Reglamento.

Burgos 25 de junio de 1920.

EI GOBERNADOR,
Román García Novoa.

# Providencias judiciales

Briviesca.

Gandia Peña Maximiano y Gandia Peña Castora, vecinos que han side de Padrones y en la actualidad de ignorado paradero, se les cita para que comparezcan ante la Audiencia provincial de Burgos, sita en el Palacio de Justicia, el dia 20

de julio próximo y hora de las diez y media, para que asistan a las sesiones del juicio oral, en la causa instruida contra Toribio Tudanca Sáiz y Fidel Tudanca Sáiz, sobre lesiones, previniéndoles que de no comparecer se les exigiran las responsabilidades en que incurren con arreglo a la Ley, si no justifican causa legal debidamente justificada.

Dado en Briviesca a 21 de junio de 1920.—Laureano Garcia.

### SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE BURGOS

Mes de mage de 1920.

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

	e año de	nelizon la bilvaogeoria	no laqiolarus   o s l 12 0201		ANIMALES					
-	Contract Contract	169	notes afolian	.5	de la Pop	Enfermos	Invasio de la	Curados	Muertos cados	Queda
No. of the last	ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Beto	Especie.	mos del	ones en fecha	108	. 0	Quedan enfermos
The same of	José Gete	throughpu P. collen.—D.—	Segments se		oxe nellad	el mes	el mes	01	sacrifi-	rmos
	Blicate dis	Carifficate	Can Madala	ids a	Bering	vog.	d'ap	inai	1	Fair
	Rabia	Villarge VO	San Medel Quecedo	non	Idem	ob	1 3	ione	3	AUD 19
	Viruala	Capital	Dos	obsi	Ovina	88	100	40	3	45
	Idem	Lerma	ldem		Idem	590		210	770	373
1	Idem	Salas	Tres	. 63.0	Idem	130	<b>520</b>	125	27	498
	Durina	Villarcayo.	Cuatro	· Santa	Equina	7	19.3	,	2	5
	Mal rojo	Belorado	Dos	****	Porcina.	3 5	5 30	2 7	13	15
1	Idem	Salas	Cinco		Idem		30	101	1	10
	Peste porcina	Aranda	La Aguilera		Ovina	100000000000000000000000000000000000000	120	,	,	120
3	Jarna	Salas	DosIdem	1	Caprina.	58		>	15.3	58
BA	Distomatosis	Roa	Fuentelisendo	45.52	Ovina		HA.	22	5	13 0
-			Sience			-	-	1		1000
to	Carrie and	- 200	Totales			910	679	407	64	1118

Burgos 22 de junio de 1920.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Juan Bort.

## Anuncios Oficiales

Alcaldia de Belorado.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el próximo año económico de 1921-22, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince dias, re lación jurada de las fincas que sean objeto de alteración, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, Jocumento que acredite la traslación y pago de derechos realee a la Hacienda y reintegradas con an timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Belorado 8 de junio de 1920.—El Alcalde, Pedro Uzquiza.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Lerma.
Santo Domingo de Silos.
Ibeas de Juarros.
Quintanilla-Sobresierra.
Villangómez.
Tobes y Rahedo.
Tórtoles de Esgueva.
Vadocondes.
Rebolledo de la Torre.
Tubilla del Lago.

Pineda-Trasmonte. Sotresgudo. Salazar de Amaya. Sotovellanos. Villayuda. Junta de La Cerca. Bañuelos de Bureba. Sarracin. Amaya. Salinillas de Bureba. Retuerta. Las Rebolledas. Redecilla del Campo. Nava de Roa. Villazopeque. Terradillos de Sedano. Sordillos. Villahizan de Treviño. Quintanilla de la Mata. Guadilla de Villamar. Hormaza. Cornudilla.

Alcaldia de Nebreda.

Para que las comisiones de evaluación y de repartimiento de este distrito municipal puedan proceder a la
formación del repartimiento general
en sus dos partes personal y real, según previenen los artículos 32 y 36
del Real decreto ley de 11 de septiembre de 1918, se hace necesario
que en los ocho dias siguientes a la
publicación del presente en el BoleTIN OFICIAL de la provincia, presenten los contribuyentes y vecinos forasteros de este distrito municipal
relaciones juradas de las utilidades

de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en en este término municipal.

Igual declaración harán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto, pues pasado dicho plazo sin que hayan presentado las relaciones juradas se entenderá renuncian a hacerlo y que se conforman con lo que les asigne la comisión de evaluaciones sin perjuicio de exigirles la indemnización conforme a lo preceptuado en la ordenanza municipal en sus artículos 2, 4, 7 y 8 de la misma.

Nebreda 20 de mayo de 1920.= El Alcalde, Nicanor Hortigüela.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Salinillas de Bureba.

Peral de Arlanza.

Villafria de Burgos.

Villangomez.

Valdorros. Man in enterbacement

Fontioso.

Quintanilla del Coco. Campillo de Aranda.

Alcaldía de Las Celadas.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general de consumos en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el actual año económico de 1920-21, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres dias después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Las Celadas 14 de junio de 1920. El Alcalde, Rufino Pérez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Castrillo de Solarana.
Pedrosa del Páramo.
Arenillas de Riopisuerga.
Revilla-Cabriada.
Merindad de Valdeporres.
Rebolledo de la Torre.
Pineda-Trasmonte.
Cubo de Bureba.
Revilla-Vallejera.

Alcaldia de Bozoo.

Debiendo de procederse al nombramiento de Vocales electos de la Comisión de la parte real del repar-

timiento general de este distrito que ordena el artículo 69 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, en la forma dispuesta por el artículo 80 del mismo, se cita por el presente a todos los contribuyentes que en este distrito paguen cuotas de contribución por rústica, pecuaria, urbana, industria y utilidades, por hallarse integrados en la respectiva lista, a fin de que los mismos o sus representantes legales puedan hacer uso del derecho de votar en la elección que tendrá lugar el dia 29 del actual y hora de las nueve a las trece de la mañana, en la sala del Ayuntamiento.

Bozoo 11 de junio de 1920.—El Alcalde, Jerónimo Urruchi.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villazopeque.

### Alcaldia de Los Tremellos.

Formado el recuento general de toda la ganadería de este distrito, correspondiente al año actual, que ha de servir de base a los nuevos apéndices al amillaramiento para el próximo año de 1921-1922, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias para que los interesados en el mismo puedan examinarle libremente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Los Tremellos 11 de junio de 1920.—El Alcalde, Germán Garcia.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Sarracin.

Valdorros.

Quintanilla-Sobresierra. Castrillo de la Vega.

### Alcaldia de Valdorros.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año de 1920 a 1921, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho dias, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él inscriptos y presentar las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Valdorros 7 de junio de 1920.—El Alcalde, Gaspar Martin.

### Alcaldia de Villarmero.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos correspondiente al año de 1920 a 1921, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales podrá ser examinado libremente y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villarmero 9 de junio de 1920.— El Alcalde, Juan González. Alcaldia de Pedrosa de Rio-Urbel.

Formado el presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año de 1920-1921, previa censura del Sr. Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayantamiento, por espacio de 15 dias, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pedrosa de Rio-Urbel 5 de junio de 1920.—El Alcalde, Andrés del Rio.

### Alcaldia de Castrillo de la Vega.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1919-20, se hallan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias, contados desde la publicación del presente anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Castrillo de la Vega 15 de junio de 1920.—El Alcalde, Narciso Revenga.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Piedra.

Avellanosa de Muñó.

Respecto de las de 1918 y trimestre adicional de 1919:

Cubo de Bureba.

### Alcaldía de Villarmero.

Celebrado el sorteo de vocales asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de este distrito, en el corriente año, han resultado designados los señores que a continuación se expresan:

Primera sección.—D. Antonio Lázaro Vadillo y D. Carlos Santiago Villalain.

Segunda sección. — D. Antonio Bernal Pardo y D. Teodoro Villalaín Santos.

Tercera sección. — D. Alejandro Castañeda Velasco y D. Marcelino Santiago Sedano.

Lo que se anuncia al público a los efectos oportunos.

Villarmero 10 de junio de 1920.— El Alcalde, Juan González.

### Alcaldía de Hoyales.

Verificado en sesión pública el sorteo de los señores contribuyentes que en concepto de Vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal de este distrito durante el año actual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Municipal, se hace público que han resultado elegidos los señores siguientes:

Primera sección. - D. Fermin San-

to Domingo Sanz, D. Clemente Gil Sanz y D. Mariano San Martin Catalina.

Segunda sección.—D. Gregorio Arranz Calleja y D. Cirilo Calleja Santo Domingo.

Tercera sección.-D. Teodoro Rincón Sualdea y D. Federico Calleja Crisol

Hoyales 8 de junio de 1920.—El Alcalde, Eladio Santa Olalla.

Alcaldía de Santo Domingo de Silos.

Celebrado el sorteo de los Vocales que han de constituir la Junta municipal en el corriente año de 1920-21, ha correspondido a los señores siguientes:

Primera sección. — D. Leoncio Martín Zorrilla, D. Agapito Andrés Barbolla y D. Gregorio Paul Blanco.

Segunda sección.—D. José Gete Garcia, D. Nicolás Martín Santa Maria y D. Victor Blanco Gete.

Tercera sección. — D. Atanasio Blanco Hernando y D. Higinio Martín Zorrilla.

Cuarta sección.—D. Zacarías Camarero Bueno.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Santo Domingo de Silos 30 de mayo de 1920.—El Alcalde, Pedro Blanco.

Alcaldía de Santibáñez-Zarzaguda.

Celebrado el sorteo de los Vocales que han de constituir la Junta municipal en el corriente año de 1920-21, ha correspondido a los señores siguientes:

Primera sección.—D. Eloy Garcia González, D. Antonino Pérez Alvarez y D. Angel Herrera Alvarez.

Segunda sección.—D. Agustín Pérez Serna, D. Benjamín Ortega Casado y D. Pedro López Martinez.

Tercera sección.—D. Mariano Alvarez Martínez y D. Florentín Varona Pérez.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Santibáñez-Zarzaguda 9 de junio de 1920.—El Alcalde, Félix Montero.

Alcaldia de Tubilla del Lago.

Celebrado el sorteo de los señores asociados que con el Ayuntamiento han de constituir en 1920-21 la Junta municipal, han resultado designados al efecto los individuos que a continuación se expresan:

Primera sección.—D. Cirilo Tejada Martin y D. Luciano Martinez Alameda.

Segunda sección.—D. Pio Gutiérrez Peña, D. Lino Abajo Muñoz y D. Mariano Martinez Gutiérrez.

Tercera sección.—D. Antonio Cámara Manso y D. Cipriano Manso Abajo.

Lo que se hace público por el presente a los efectos de los artículos 68 y 69 de la vigente ley Municipal.

Tubilla del Lago 8 de junio de

1920. El Alcalde, Cecilio Fernandez.

Alcaldía de Salazar de Amaya,

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto municipal de arbitrios extraordinarios 80bre el consumo de paja, para cubrir el déficit que resulta en el presu. puesto municipal ordinario de este municipio para el año económico de 1920 21, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de quince dias, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Salazar de Amaya 22 de junio de 1920. = El Alcalde, Federico González.

# Alcaldia de Villafranca Montes de Oca.

Por renuncia del que viene desempeñándola, se halla vacante la plaza de Veterinario titular de esta villa y sus agregados Espinosa del Camino y Ocón de Villafranca, cen la dotación de 465 pesetas anuales,

El agraciado percibirá además 7.770 litros de trigo, que pagan dichos tres pueblos y el de Mozonoillo de Oca en el mes de septiembre por ignalas.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía, en el plazo de quince dias, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Villafrance Montes de Oca 16 de junio de 1920.—E! Alcalde, Félix Herrero.

### Pedrosa del Príncipe.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal jurado de este municipio, con el haber anual de 900 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales del presupuesto municipal ordinario. Los aspirantes a dicha plaza que reunan las condiciones legales, presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldia dentro del plazo de quince dias, el cual principiará al siguiente dia del de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pedrosa del Principe 21 de junio de 1920.—El Alcalde, Filomeno Yaguez.

# Huncios particulares

### SUCKSORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases, Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato. Antigua pañerla, Plaza Mayor 59 y 40

THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T

IMPRENTA PROVINCIAL

PRECIO FIJO.